



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
 Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EXPEDIENTES. 41
 LXIV LEGISLATURA ASUNTO: DICTAMEN

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

HONORABLE LXIV LEGISLATURA
 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
 Y SOBERANO DE OAXACA.

RECIBIDO
 L.C. Chingao
 28 ABR. 2020
 13:07

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2019, y recibido en oficialía de partes del H. Congreso del Estado el día 07 de enero de 2020, por medio del cual el ciudadano Omar Delgado Chávez presenta iniciativa ciudadana para reformar los artículos 66 y 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como al numeral 187 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca.

En relación con lo anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3151/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados Secretarios de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa ciudadana presentada por el ciudadano Omar Delgado Chávez mediante la cual propone reformar los artículos 66 y 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como al numeral 187 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Oaxaca, integrándose el expediente N° 41 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Derivado del análisis realizado al expediente 41, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, llegamos al consenso de emitir el presente dictamen, fundado y motivado en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Las y los Diputados que integramos la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la LXIV Legislatura, somos competente para conocer y resolver los asuntos que nos son turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que estamos plenamente facultados para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis.

a) Por lo que respecta a la iniciativa ciudadana presentada por el C. Omar Delgado Chávez, en lo que interesa se manifiesta lo siguiente:

Omar Delgado Chávez, ciudadano mexicano, con pleno goce de mis derechos políticos y constitucionales, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Reforma número 877, colonia Capilla de Jesús, zona centro, en Guadalajara Jalisco, C.P. 44200, y en la dirección de correo electrónico omar-delch@yahoo.com.mx, con fundamento en los artículos 8,35, 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acudo a petionar:

(...)

TERCERO: De lo que expone en su proemio el ciudadano Omar Delgado Chávez, se deduce lo siguiente:

Que no tiene el carácter de ser ciudadano oaxaqueño, personalidad jurídica que exige la ley para poder presentar iniciativas ante el Congreso del Estado de Oaxaca, por lo que es necesario analizar los siguientes artículos.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 50 establece lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 50.- La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I.- A los Diputados;*
- II.- Al Gobernador del Estado;*
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;*
- IV.- A los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;*
- V.- A los Ayuntamientos;*
- VI.- A los ciudadanos del Estado; y*
- VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*

Por otra parte el artículo 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 104.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I.- A los Diputados;*
- II.- Al Gobernador del Estado;*
- III.- Al Titular del Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;*
- IV.- A los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;*
- V.- A los Ayuntamientos;*
- VI.- Al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca en la materia de su competencia;*
- VII.- A los ciudadanos del Estado; y*
- VIII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.*

El proceso legislativo constituye la presentación de iniciativas y reformas de ley, su discusión, aprobación, publicación y promulgación que sean sometidas a discusión del Pleno; se sujetara a las disposiciones establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Aunado a lo anterior, en el numeral 54 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, textualmente establece lo siguiente:

ARTÍCULO 54. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I.- A los Diputados;*
- II.- Al Gobernador Constitucional del Estado;*
- III.- Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo relativo a la Administración de Justicia y Orgánico Judicial;*
- IV.- A los Órganos Autónomos del Estado, en el ámbito de su competencia;*

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

V.- A los Ayuntamientos;

VI.- A los ciudadanos del Estado; y

VII.- A los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

De lo establecido en los artículos transcritos, podemos percatarnos que independientemente de los servidores públicos, autoridades, ayuntamientos, pueblos, etcétera, también tienen derecho de presentar iniciativas de ley o decretos las y los ciudadanos, pero con una restricción, debe tener el carácter de ciudadano del estado de Oaxaca, pues como ya lo vimos la ley dice que corresponde iniciar leyes y decretos a los ciudadanos del Estado, luego entonces, por exclusión todo ciudadano que no tenga el carácter de ser oaxaqueño, no está legitimado para promover iniciativas de ley o decretos ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

En el mismo orden de ideas, antes de pretender iniciar con el análisis de fondo de la propuesta, resulta necesario revisar si el proponente cumple con la calidad específica que requiere nuestro cuerpo normativo y que consiste en que sea ciudadano del estado, es decir que sea ciudadano oaxaqueño, en el proemio de su escrito manifiesta lo siguiente *...Omar Delgado Chávez, ciudadano mexicano...* si bien es cierto que expone ser ciudadano mexicano, no lo legitima para poder presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado de Oaxaca, ya que el cuerpo de normas no establece que con el sólo hecho de ser mexicano independientemente de la entidad federativa de la que sea originario pueda promover iniciativa ciudadana ante la legislatura local; de igual manera sigue manifestando, *...señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Reforma número 877, colonia Capilla de Jesús, zona centro, en Guadalajara, Jalisco, C.P. 44200...* de lo anterior se infiere que es una persona con el carácter de ciudadano mexicano, pero no calidad específica de ser oaxaqueño para tener la facultad de presentar iniciativas o decretos ante el Congreso del Estado como lo exige la Constitución local, así como la Ley Orgánica y Reglamento interior del Congreso del Estado.

Por otra parte, el escrito con el que presenta su iniciativa de ley, en la parte superior derecha aparece la fecha y el lugar de procedencia donde fue suscrito, y dice lo siguiente: *"Guadalajara Jalisco, 15 de noviembre de 2019"*, con los datos que se han resaltado se llega a la conclusión que no se está ante la presencia de una iniciativa de ley presentada por un ciudadano oaxaqueño, aunado a lo anterior, con su escrito no acompaña ninguna prueba documental que le dé certeza jurídica a los integrantes de esta Comisión dictaminadora con la que demuestre tener el carácter de ciudadano oaxaqueño.

En relación al párrafo inmediato anterior, resulta necesario hacer mención de lo que establece el artículo 23 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la Ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

(...)

I al V (...)

De lo prescrito por el numeral 23 de la Constitución local, se actualiza que el proponente carece del derecho de procedibilidad, es decir no cumple con la calidad específica de ser ciudadano oaxaqueño, ya que, de los documentos remitidos de manera conjunta con su iniciativa, no incorpora ninguna documental con la que acredita tener reconocida la ciudadanía oaxaqueña.

Por otra parte, es necesario revisar el fundamento con el que pretende sustentar su iniciativa ciudadana, y lo hace con el sustento de los artículos 8, 35, 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que pasaremos al análisis de cada uno de los numerales citados.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, (...)

(...)

El presente numeral no requiere mayor comentario pues como lo sabemos tutela el derecho de petición que tenemos como ciudadanos mexicanos.

Artículo 35. Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

(...)

Del contenido de la fracción VII del artículo 35, nos podemos percatar que no reconoce el derecho de promover iniciativas en cualquier entidad federativa, máxime que nuestro cuerpo normativo sí exige la calidad de ciudadano oaxaqueño; como lo establece el artículo 35 de la Carta Magna para presentar iniciativas de leyes ante el Congreso de la Unión, más no ante las entidades federativas.

Los artículos 39 y 40 de nuestra Constitución General, contienen lo siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

De los numerales transcritos no se advierte que el ciudadano Omar Delgado Chávez, esté legitimado para poder presentar iniciativa de ley o decretos ante el Congreso del Estado de Oaxaca; por lo que al no cumplir con el requisito principal de estar facultado para promover reformas a una ley del estado de Oaxaca, ningún sentido tiene entrar al análisis de fono de cada una de las propuesta de reforma que plantea a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como la planteada a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por lo que con base en lo manifestado en el presente considerando se concluye que la iniciativa ciudadana presentada por el ciudadano Omar Delgado Chávez, resulta **improcedente para reformar la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como la planteada a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que se ordena**

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

enviar expediente 41 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana al archivo como un asunto totalmente concluido.

CUARTO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos emitir el presente

DICTAMEN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII y XVIII, 66 fracciones I y VIII, 70 y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana y de Igualdad de Género. **Consideramos improcedente** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 66 y 67 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como reformar el artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, **declara improcedente** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 66 Y 67 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como reformar artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y ordena el archivo del expediente 41 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Dado en la sala de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan,
 14 de abril de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA



M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS
 DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA, DEL EXPEDIENTE 41 DEL ÍNDICE DE ESTA COMISIÓN.